

¿Son realmente los derechos humanos garantía de justicia?

Are human rights a real guarantee of justice?

David J. Sarquís*

Resumen

Aún las ideas más nobles son susceptibles de tergiversación. ¿Quién, en su sano juicio podría dudar hoy de las bondades de la idea de los derechos humanos? Sería tanto como dudar del beneficio del amor al prójimo, la caridad cristiana o la compasión budista. Y sin embargo, esas mismas bellas ideas que sentaron las bases para un trato más digno entre los seres humanos, también abrieron paso, de alguna manera, a la intolerancia y la represión ejercida por las propias autoridades eclesiásticas de la Inquisición o la preservación de un rígido sistema de castas. Suena extremo, pero ahí hay una importante lección histórica que no debemos perder de vista. En la actualidad, en nombre de los sacro-santos derechos humanos hemos escuchado sobre casos de abuso e incluso de protección a la delincuencia, ¿dónde está la falla? ¿Cómo puede tergiversarse la nobleza de una idea a tal punto? Quizá debemos ser más claros con la promoción de la idea de los derechos humanos y fijarle límites adecuados, acotando que no se trata sólo de prerrogativas gratuitas, sino de privilegios que se adquieren mediante un compromiso concomitante a la idea misma del derecho, que al mismo tiempo implica la de obligación, manifiesta en este caso en forma de responsabilidad social en la búsqueda del bien común para abrir paso a la justicia.

Palabras clave: Derechos humanos, justicia, bien común, responsabilidad social, desarrollo, relaciones internacionales.

Abstract

Even the noblest ideas are subject to misrepresentation. Who in their right mind could doubt the benefits of the idea of human rights? It would be the equivalent of doubting brotherly love, Christian charity or Buddhist compassion. And yet, these same beautiful ideas, which set the basis for a more humane form of social interaction, also paved the way, somehow, for the kind of intolerance and repression exercised by the ecclesiastic authorities of the Inquisition, or the preservation of a rigid caste system. In the name of

*Doctor en Relaciones Internacionales por la UNAM, doctor en Historia por la Universidad Autónoma Metropolitana y maestro en Ciencias por el Instituto Politécnico Nacional. Docente-investigador de tiempo completo para el Instituto de Estudios Internacionales "Isidro Fabela" en la Universidad del Mar, *campus* Huatulco, Oaxaca. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1. Correo electrónico: david.sarquis@huatulco.umar.mx

human rights we have recently heard of cases of abuse and even protection of delinquents, where is the fault? How can such a noble idea be misrepresented to such point? Perhaps we should be more clear when promoting the idea of human rights and set adequate limits to emphasize that they are not gratuitous prerogatives, but privileges acquired with an inescapable commitment to the general idea of the law itself, which at the same time implies an obligation, manifest in this case in the form of social responsibility in the search for the common good to pave the way for justice.

Key words: Human rights, justice, common good, social responsibility, development, international relations.

Introducción

Derechos humanos es una noción compleja que tiene una larga trayectoria histórica. En términos filosóficos, la idea básica se sustenta en una concepción igualitaria o equitativa de los seres humanos, quienes por el solo hecho de serlo deberían tener igualdad de oportunidades y condiciones para desarrollarse de manera integral y disfrutar de una vida digna al amparo de la justicia en cualquier parte del mundo.

En términos jurídicos, la idea ha quedado plasmada en una declaración formulada en el seno de Naciones Unidas en 1948, la cual reconoce puntualmente una lista de 30 prerrogativas que idealmente deberían estar garantizadas por cada aparato estatal alrededor del mundo.¹ En términos sociológicos representa uno de los ideales más acabados de justicia social.

Sin embargo, en la práctica este ideal dista mucho de haberse materializado; miles de seres humanos padecen discriminación e inseguridad, hambre y analfabetismo; hay más esclavos hoy en diversas partes del mundo que a mediados del siglo XIX, tal como ha puesto de manifiesto el proyecto Libertad de la CNN.² En fin, podríamos revisar uno a uno los artículos de la citada declaración de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para constatar que, aún siendo un noble ideal, éstos siguen siendo un sueño inalcanzable para una gran mayoría de seres humanos; ¿de qué sirve la proclama de un derecho a la propiedad si se carece de los recursos adecuados para materializarla? En este sentido, es claro que la idea requiere de una puntual revisión y un replanteamiento de su relación con la idea de justicia.

El objetivo en este trabajo es, entonces, reflexionar sobre el significado y alcance de los derechos humanos y su relación con el ideal de la justicia; examinar la forma en

¹ La lista completa puede verse en UNHCR/ACNUR, Declaración Universal de los Derechos Humanos (versión abreviada), disponible en https://eacnur.org/files/materiales_didacticos_ddhh_declaracion.pdf fecha de consulta: 3 de abril de 2019.

² Véase CNN, “The freedom project” en CNN, disponible en <https://edition.cnn.com/interactive/2018/specials/freedom-project/>

que, de repente, esta noble causa se distorsiona e impide la aplicación misma de la justicia, a la vez que señalar algunos de los obstáculos, de carácter político, económico, social y cultural que, al paso del tiempo, han impedido alcanzar el ideal de dignidad humana postulado a mediados del siglo pasado, mediante la declaración formulada en el seno de Naciones Unidas, respecto del tipo de prerrogativas amparadas por la ley, a las que todo ser humano debería poder aspirar por el solo hecho de haber nacido.

En términos generales se argumenta que los derechos humanos en sí no son garantía de justicia porque: 1) su aplicación en la práctica es mucho más desafiante que su incorporación en textos jurídicos; 2) el sistema global en el que vivimos, de índole neoliberal, genera condiciones materiales que impiden la concreción práctica de estos derechos; 3) hasta el momento no se ha resuelto el problema de su difusión con alcance universal, principalmente debido a las diferencias culturales de los distintos pueblos que habitan nuestro planeta, con el consecuente choque de cosmovisiones y 4) la tergiversación de la idea misma de derechos humanos a la hora de intentar su instrumentalización puede de hecho llegar a corromper el ideal de justicia.

Algunos antecedentes

Derechos humanos como atributo para nuestra especie es una idea sólo recientemente plasmada en la doctrina jurídica universal, aunque eso no significa, en forma alguna que la idea sea nueva en la historia del pensamiento jurídico y filosófico de la humanidad. Señala atinadamente Solís García que “una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los derechos humanos, los cuales ponen en una verdadera relevancia al ser humano. La pretensión es valorarse como iguales. La lucha no ha sido fácil, pues ha costado guerras para reiterar tal principio”.³

Hidalgo Ballina argumenta que, en la Antigüedad, hubo una total negligencia con respecto a cualquier noción de dignidad de la persona, debido a que la existencia individual sólo se concebía en función de la pertenencia a un grupo determinado, lo que condicionaba el desarrollo del ser individual a las necesidades de su comunidad.⁴

De manera adicional puede señalarse que, dadas las características de las primeras formas de organización social del trabajo, como medio para sacar a los seres humanos del ámbito de lo estrictamente obtenible de la naturaleza para la subsistencia y convertirlo

³ Bertha Solís García, *La evolución de los derechos humanos*, UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf> fecha de consulta: 3 de abril de 2019.

⁴ Antonio Hidalgo Ballina, *Los derechos humanos: protección de grupos discapacitados*, Porrúa, México, 2006, pp. 2-3.

en productor/transformador de su entorno, era difícil tener consideraciones especiales para la dignidad de alguien a quien, en primer término se le consideraba como enemigo y finalmente se le veía como instrumento para llevar a cabo las duras faenas productivas. Bajo tales condiciones, no es de extrañar que incluso las mentes más brillantes de la antigüedad hayan considerado a la esclavitud como un proceso natural, justificable.⁵

Sin embargo, existe evidencia de que la noción de derechos humanos no fue del todo ajena para algunas comunidades en la antigüedad. El Cilindro de Ciro, que data del siglo VI a. C.,⁶ es testimonio de que no sólo se llegó a pensar en alguna forma de derechos humanos, sino que la idea se llegó a plasmar en un código legal que abolió la esclavitud, estableció la libertad de culto y la igualdad racial, aunque la estructura jerárquica de la sociedad y la subordinación de los intereses individuales a los colectivos permanecieron básicamente inalteradas.

Desde la perspectiva de la civilización occidental contemporánea, hablar de derechos humanos implica, sobre todo, destacar la primacía del individuo sobre las necesidades de su comunidad, cuestión que en términos históricos, casi siempre se dio al revés, era el grupo el que tenía primacía sobre las necesidades del individuo, normalmente subordinado a los intereses de su colectividad.

Los derechos humanos se basan en el principio del respeto al individuo. Su supuesto fundamental es que cada persona es un ser moral y racional quien merece ser tratado con dignidad. Se les llama derechos humanos porque son universales. En tanto que las naciones o los grupos especializados disfrutaban de derechos específicos, sólo aplicables a ellos mismos, los derechos humanos son derechos aplicables a todos –sin importar quiénes sean o donde vivan– simplemente por el hecho de estar vivos.⁷

Fue, según el propio Hidalgo Ballina, la corriente filosófica del estoicismo la que abrió paso a la idea de una especie de dignidad del hombre como persona, ser racional y libre, propio e intransferible, distinto y superior al de la comunidad,⁸ que de alguna manera serviría como sustento del cristianismo, doctrina que reconoce a todos los seres humanos como hijos de Dios, aunque mantiene la primacía del bien colectivo sobre el individual en lo que se refiere a los aspectos de la vida terrenal y sólo reconoce

⁵ Ver Aristóteles, *Política*, libro primero, capítulo 2, en el que el autor trata el tema de la esclavitud.

⁶ UNHCR/ACNUR, *Historia de los derechos humanos: un relato por terminar*, disponible en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar> fecha de consulta: 3 de abril de 2019.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, *A Brief History of Human Rights*, 2019, disponible en <http://www.humanrights.com/what-are-human-rights/> fecha de consulta: 22 de febrero de 2018. (trad. libre).

⁸ Antonio Hidalgo Ballina, *Los derechos humanos: protección de grupos discapacitados*, Porrúa, México, 2006, p. 4.

primacía de lo individual en materia de la vida espiritual, lo cual, en la práctica permitiría la continuidad de esquemas abusivos durante mucho más tiempo.

Durante la Edad Media los nobles de Inglaterra sentaron otro precedente importante para la idea de derechos humanos al forzar al rey Juan sin Tierra a firmar la célebre Carta Magna, documento que limita los derechos del monarca frente a sus súbditos. Otro importante antecedente sería el de la Petición de Derecho que el Parlamento presentó al rey Carlos I en 1628, con la misma intención de limitar su poder,⁹ la cual provocó la disolución del Parlamento en su momento, aunque se convirtió en antecedente importante de la guerra civil que llevaría al Rey al cadalso.

Sin embargo, no será realmente sino hasta la época de las revoluciones burguesas de fines del siglo XVIII que se proclama una noción jurídica más clara sobre derechos del hombre, para romper, por lo menos formalmente, con las viejas nociones de estructuras jerárquicas “naturales” en sociedad, si bien es cierto que su implementación ha sido un largo y sinuoso camino, no enteramente completado hasta la fecha. En términos de una línea de tiempo tenemos entonces el advenimiento de la era moderna:

Los documentos que afirman los derechos individuales, como la Carta Magna (1215), la Petición del Derecho (1628), la Constitución de Estados Unidos (1787), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (1789), y la Carta de Derechos de Estados Unidos (1791) son los precursores escritos de muchos de los documentos de los derechos humanos de la actualidad.¹⁰

En la actualidad, el punto de partida para la reflexión sobre el tema está en la concepción aportada por la ONU, mediante la ya referida Declaración Universal de 1948, según la cual:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹¹

⁹ El caso lo relata brevemente Juan María Alponente en *Lecturas filosóficas: la lucha por los derechos humanos y el estado de derecho*, INAP, México, 2012, p. 94.

¹⁰ S/a, *Una breve historia de los derechos humanos*, disponible en <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/> fecha de consulta: 2 de abril de 2019.

¹¹ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, “¿Qué son los derechos humanos?”, México, 2018, disponible en http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com-_content&view=article&id=448&Itemid=249 fecha de consulta: 20 de febrero de 2018.

En el curso de los últimos de los últimos 70 años, el esfuerzo por ampliar y universalizar la idea de derechos humanos nos ha traído hasta el momento de discutir ya derechos de tercera generación entre la población del mundo, aunque ciertamente no ha sido fácil alcanzar consensos.

¿A qué se refiere la idea de derechos humanos?

La idea misma de derechos humanos, entendida como referente normativo de respeto y consideración a la dignidad del sujeto individual, representa uno de los reclamos más altos de la racionalidad considerada como característica de nuestra especie y, de alguna manera, uno de los ideales más persistentes en la historia de la humanidad, en gran medida caracterizada por la injusticia, la desigualdad y la explotación del hombre por el hombre, tal como han señalado los grandes humanistas de todas las épocas.

Durante largos periodos históricos, vastas porciones de la humanidad vivieron bajo estructuras organizacionales rígidamente jerarquizadas en las que, la amplia base de la pirámide social carecía de mayores derechos que aquellos que la cúpula del poder político, graciosamente, tuviese a bien concederles y eso se consideraba justo. Salvo contados casos, a lo largo de la historia, hasta el advenimiento de la edad moderna, las diferencias jerárquicas en la escala social fueron más la regla que la excepción y, lo peor de todo, aceptadas como norma “natural”, como ya hemos indicado, incluso por las mentes aparentemente más claras y brillantes de diversas épocas y regiones.

Puede decirse que, para la mayor parte de la humanidad, durante la mayor parte del tiempo, las estructuras sociales estaban basadas en clasificaciones discriminatorias que legitimaban la subordinación de unos grupos ante otros y justificaban los privilegios de los grupos dominantes. La idea de la igualdad ante la ley ha sido, durante la mayor parte de la historia, una excentricidad poco aplicable en la práctica de las sociedades humanas, lo cual ha hecho, al mismo tiempo, que la idea de justicia sea igualmente controvertida. Esto no significa que la idea no existiera o que no se discutiera entre filósofos y humanistas, sólo significa que la tendencia predominante, en la mayor parte del mundo, en especial entre las sociedades más civilizadas, era aceptar la noción de una especie de ley natural que implicaba la jerarquía.

La justificación sociológica de tal enfoque sugeriría que la idea de “individuo” como ente diferenciado en la estructura social, sólo aparece de manera tardía en zonas claramente restringidas de nuestro planeta, ya que para la mayoría de las culturas, el individuo, como hemos señalado, sólo se configuraba y cobraba sentido como una función de su grupo. Además, se pensaba que las diferencias entre individuos eran un reflejo fiel de las diferencias que exhibe la propia naturaleza, por lo que el caso de la

subordinación de unos frente a otros no ocasionaba un dilema moral mayor, sino que de hecho reflejaba el orden natural de las cosas.

Históricamente el término individualismo ha sido utilizado para caracterizar tanto las doctrinas del contrato social que surgen en el siglo XVII como a sus sucesoras que, aun cuando no emplean la noción de contrato, heredan la visión de la sociedad como constituida por individuos, por sujetos que tienen metas, proyectos y fines específicamente individuales.¹²

Si bien es cierto que, sobre la base de estas ideas existe una fuerte tradición jurídico-formal, que ve el surgimiento del ideal de los derechos humanos básicamente como subproducto propio de la modernidad y de los movimientos constitucionalistas¹³ de la era moderna, no resulta en exceso difícil encontrar, como ya hemos señalado, desde una perspectiva más flexible y menos técnica, claros antecedentes de ideas y conceptos que sirven como referentes a una concepción que destaca como primordial a la dignidad del individuo, por lo menos a la par de sus responsabilidades frente a su grupo social, desde épocas anteriores. Aunque tales ideas han surgido en áreas distintas a la del derecho, por ejemplo, algunas ideas religiosas o corrientes filosóficas, y muy raras veces encontraron el camino para constituirse en normas jurídicas vigentes, no dejan de ser importantes en la configuración de una idea de dignidad humana. La noción actual de derechos humanos, como prerrogativas inherentes a la condición misma de la persona se nutre de todas esas fuentes y ha recorrido un largo camino histórico, tal como hemos sugerido.

Durante mucho tiempo, las élites dominantes de las grandes civilizaciones lograron anteponer la idea de los deberes del individuo frente a los derechos del grupo, para así justificar sus propios privilegios y, de ese modo minimizar las aspiraciones a la reivindicación de la persona. En última instancia, la justificación del poder político se hacía con base en la voluntad divina, por lo que su organización era cuestión de cúpula. En este sentido, también la práctica social encaminada a la búsqueda de la justicia quedaba sujeta a las veleidades de los grupos dominantes.

Como atinadamente señala Bobbio, desde la época de los Diez Mandamientos (más de mil años antes de Cristo), pasando por los célebres códigos sumerio-babilonios, hasta la época de las Leyes de las Doce Tablas (elaboradas cinco siglos antes de Cristo para gobernar al pueblo romano), los códigos morales o jurídicos fueron elaborados con normas en esencia imperativas, que postulaban conductas deseables o indeseables,

¹² Humanística UDB (s/f), *Sócrates y su filosofía*, disponible en <https://socratesysufilosofia.wordpress.com/el-individualismo/> fecha de consulta: 2 de abril de 2019.

¹³ Miguel Carbonell, *Una historia de los derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2014, p. 7.

estipulando órdenes y señalando deberes,¹⁴ sin acompañarlos de una noción correlativa de derechos o privilegios por su acatamiento, más allá de la inclusión social. Lo “justo” estaba dado por el apego a esos ordenamientos.

Las grandes religiones en la historia de la humanidad han sido, entre otras cosas, por lo menos en relación con sus principios fundacionales, intentos (no siempre exitosos) de corregir los excesos de la jerarquización social que permitía la explotación no cuestionada de las grandes masas de población en favor de una élite minoritaria, acaparadora de todos los privilegios sociales. Sin embargo, una vez configurados los principios de igualdad y fraternidad proclamados por los grandes iniciados, esos mismos principios pronto se convertían en instrumentos del poder político que ha sustentado los privilegios de las élites de todos los tiempos. Uno de los ejemplos más claros que viene a la mente sería el de la conversión de Constantino, emperador romano, al cristianismo en el 330 d. C. que permite convertir a esa noble doctrina en religión de Estado (y, por ende, en instrumento de poder).

No obstante, si bien es cierto que, con el paso del tiempo esas mismas doctrinas de salvación también corren el riesgo de convertirse (y con frecuencia lo han hecho) en instrumentos operativos de la opresión y el sojuzgamiento popular, no puede dejar de señalarse su importante contribución histórica a la construcción de una causa igualitaria, que reconoce a la dignidad de la persona como derecho universal de toda la humanidad, al plantear la tesis de una paternidad divina generalizada. La desviación y corrupción de estos altos principios constituye una prueba contundente de cómo, hasta los más nobles ideales pueden ser tergiversados y corrompidos por la mente humana y pervertidos por la acción social, pero de ninguna manera pueden probar su inaccesibilidad definitiva.

Después de una larga y a veces accidentada marcha histórica (ciertamente no lineal) hoy esta noción representa un elevado ideal de justicia expresada en un conjunto de principios a los que todos los seres humanos, por el solo hecho de serlo, deberían poder aspirar:

Derechos humanos cubre una amplia gama de temas, incluyendo la lucha contra la violencia masiva, la represión y la tortura. También incluye compromisos para el logro de una vida digna, mediante acceso a la educación, la salud y, hoy en día, incluso al agua potable. Subyaciendo a todos estos temas está el concepto clave de que cada persona, en cualquier parte del mundo, independientemente de su condición ciudadana tiene los mismos derechos inalienables. El hecho de ser “inalienables” significa que la gente en cualquier parte del mundo, sin importar en qué país, sin importar su edad, su género, grupo étnico, nivel de ingresos, su religión o profesión nacen con derechos que son necesarios para una

¹⁴ Norberto Bobbio, *Teoría general de la política*, Trotta, Madrid, 2003, p. 512.

vida con dignidad humana. Por el sólo hecho de ser humanos, las personas gozan de esos derechos.¹⁵

Esta concepción de los derechos humanos está profundamente enraizada en la filosofía social en el movimiento ilustrado del siglo XVIII, mismo que significó un replanteamiento de todas las bases de la estructura social. Tal como planteó Jesús Astigarraga, especialista en la época de la Ilustración:

Es un movimiento que se sitúa fundamentalmente en el siglo XVIII, un movimiento de ideas, de reformas y de aparición de nuevas instituciones de carácter científico y económico. La Ilustración supone una ruptura en la manera de entender el mundo y el hombre respecto a todas las épocas previas. Según los primeros ilustrados, la humanidad vivía a finales del siglo XVII en una época de oscuridad, dominada por las supersticiones y el fanatismo religioso, que condicionaba los hábitos de comportamiento individuales y la estructura de la organización social. Los ilustrados dicen que, a través de las luces de la razón, tenemos que sustituir esos hábitos por otros distintos. Con la Ilustración se arroja una luz crítica respecto a toda la herencia ideológica precedente, y se pretende idear un nuevo sistema ideológico que genere unos fundamentos sociales distintos.¹⁶

En este sentido, una historia contemporánea de los derechos humanos estaría incompleta sin una revisión exhaustiva del expediente ilustrado y toda la teoría social que de él deriva. No es el objetivo central de este trabajo, desde luego, pero no se puede dejar de mencionar el antecedente.

La relación del tema con la idea de justicia

Gran parte del problema relativo a la justicia social puede atribuirse a la habilidad de las élites para dejar fuera del juego político a las grandes masas de la población. Incluso entre las sociedades de vocación más democrática, la “cosa pública” estaba restringida a sectores minoritarios. Los democráticos griegos, por ejemplo, sólo reconocían el derecho a la participación ciudadana a los hombres, libres y propietarios de cierta extensión de tierra, lo que sólo dejaba margen para una reducida minoría en los procesos de toma de decisión de las cuestiones públicas.

Entre los grandes logros de la era contemporánea está el creciente involucramiento

¹⁵ Scott Straus y Barry Driscoll, *International Studies: Global Forces, Interactions and Tensions*, SAGE, Thousand Oaks, 2019, p. 209 (trad. libre).

¹⁶ Jesús Astigarraga, “Los derechos humanos de la Ilustración son los que hoy consideramos básicos”, 2007, disponible en <https://www.diariovasco.com/20071114/cultura/derechos-humanos-ilustracion-consideramos-20071114.html> fecha de consulta: 7 de abril de 2019.

de la sociedad civil, ese sector tradicionalmente desvinculado de los canales directos del poder público y de las estructuras del Estado en los asuntos de la política; es decir, su transformación en agente de la cosa pública, como promotor de la acción ciudadana que exige cuentas respecto de la gobernanza social. Es ella directamente la que, en el mundo globalizado de hoy se ha posicionado para dotar de un significado práctico más visible a la noción de derechos humanos como instrumento para lograr un mundo más justo.

Ciertamente, esta idea, basada en el valor intrínseco de la persona, por el solo hecho de serlo, es una de las más nobles que registra la historia del pensamiento filosófico, político, jurídico y ético de todas las épocas. Pero, como cualquier otro ideal, es claro que resulta más fácil de proclamar que de llevar a la práctica. Son decididamente fuertes y poderosos los intereses que operan en su contra en la mayor parte del mundo.

Desde la época del fin de la Guerra Fría, el tema ingresó a las agendas de política pública de la mayoría de los países del sistema internacional, por lo menos en términos discursivos. Y si bien es cierto que la mayoría de las legislaciones nacionales se han esforzado por incorporar los preceptos básicos de la noción de derechos humanos a sus cuerpos normativos, es claro que la norma jurídica no se ha traducido, en gran parte de los casos en una realidad social vigente.¹⁷ La fuerza de las costumbres y tradiciones locales son, con frecuencia obstáculos difíciles de superar para la universalización de los derechos humanos.

Esto no significa, en forma alguna, que debamos rechazar el ideal. Aunque fuese inalcanzable en realidad, debe permanecer postulado como objetivo irrenunciable de la humanidad en su conjunto, toda vez que representa una meta que nos haría distintivamente humanos y no sólo primates superiores. A pesar de los airados debates sobre la importancia de las diferencias culturales y la necesidad de respeto a los distintos usos y costumbres de otros pueblos fincados en sus propios principios y valores, no resulta demasiado difícil pensar en un cúmulo de nociones básicas que sirvieran de sustento y como denominador común a la idea de derechos humanos universales, por difícil que pueda resultar su instrumentalización.

En este sentido, es claro que la concreción del ideal de una normatividad de tal alcance tiene que sustentarse en un esfuerzo coordinado por el sistema internacional en su conjunto, lo cual resulta indicativo del enorme papel que debe asignarse al derecho internacional como sustento jurídico del esquema de los derechos humanos universales.

Desde la época de la Segunda Guerra Mundial, sería inadecuado o incluso engañoso desarrollar un marco analítico para el estudio de los derechos humanos en muchos países,

¹⁷ Ma. Guadalupe Ramírez Gaitán, “Los derechos humanos, paradigma de la democracia” en *Derechos humanos: entorno jurídico hoy*, Porrúa/Facultad de Derecho-UNAM, México, 2015, p. 491.

sin incluir como ingrediente principal los aspectos políticos y legales internacionales de este campo: las leyes, los procesos y las instituciones. En el mundo contemporáneo, derechos humanos es visto de manera característica como un movimiento que involucra al derecho y las instituciones internacionales a la vez que un movimiento que involucra la difusión de constituciones liberales entre los Estados. Los desarrollos internos de muchos países han sido fuertemente influidos por el derecho y las instituciones internacionales, así como por la presión de otros Estados que buscan dar vigencia y aplicar el derecho internacional.¹⁸

A pesar de los riesgos que significa la homogeneización cultural implícita en este proceso de universalización de la idea de derechos humanos, no es difícil justificar la necesidad de un mínimo común denominador en materia de derechos que todos los sistemas jurídicos del mundo deberían proteger, tal como optó por hacer el sistema jurídico mexicano a partir de junio del 2011, cuando se reformó al artículo 1° de nuestra magna carta, para reconocer que en el país, todas las personas gozarán de protección jurídica constitucional para el disfrute de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento jurídico, así como en los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, decisión loable que sólo cabe aplaudir, a pesar de las enormes dificultades implícitas para su implementación.

¿Quién en su sano juicio podría negar la importancia de buscar y defender el derecho a la vida, la salud, la alimentación, la libertad de expresión, o a la educación; o el derecho a una vivienda digna o a un trabajo bien remunerado? ¿Quién se opondría a la erradicación de la tortura como instrumento del Estado, o de la esclavitud y la servidumbre, la detención arbitraria, las ejecuciones sumarias o el exilio forzado? ¿Acaso no hace todo el sentido del mundo el principio de la igualdad ante la ley o el del derecho a la libre asociación, o el de elegir pareja para formar una familia?

Pero el problema no radica en el reconocimiento de la racionalidad de estas ideas, por mucho que se pueda argumentar su carácter occidentalizante; ni siquiera en el de su proclamación como normas rectoras de la vida social en un mundo globalizado. Una de las críticas más reiteradas contra la mentalidad del jurista al paso del tiempo, está relacionada en esencia con su aparentemente ingenua creencia de que, la proclamación de una norma y su incorporación al cuerpo del derecho vigente de un país es condición suficiente para garantizar su cumplimiento y así resolver los problemas a los que va dirigida. Se trata de una visión ingenua que establece una conexión automática entre derecho y justicia, sin pasar por el tamiz de la idiosincrasia popular. Desde esta perspectiva, vale la pena reflexionar sobre el concepto de justicia, no sólo como valor universal, sino primeramente como un ideal que revela los usos y

¹⁸ Philip Alston y Ryan Goodman, *International Human Rights*, Oxford University Press, 2013, p. 59.

costumbres en los que se sustentan los principios y valores de los pueblos que dan sentido a su noción de justicia.

La experiencia histórica, por el contrario, sugiere que una norma que no refleja de manera puntual las prácticas, valores y sobre todo las convicciones de la comunidad a la que va dirigida, difícilmente puede ser implementada con agilidad. La labor del jurista puede señalar con precisión el tipo de normas que de modo ideal convendrían a la comunidad en materia de derechos humanos, pero mientras no haya una labor intensa de convencimiento sobre las bondades de la norma, la tendencia de la comunidad será a ignorarla, rechazarla, o de plano, burlarla. En este sentido es claro que debe haber una labor educativa formal intensa para forjar una conciencia social operativa que sirva de fundamento a la norma proclamada y eso sólo puede ocurrir con un apoyo decidido de la sociedad civil en apoyo a las responsabilidades del Estado en esta materia.

El movimiento internacional en favor de los derechos humanos en la actualidad enfrenta el reto, no menor, de cuestionar muchos usos y costumbres profundamente enraizados en diversas comunidades por todo el mundo. Varios de ellos representan de suyo, temas que están en la agenda de los promotores de la universalidad de los derechos humanos, por ejemplo, las mutilaciones genitales, los matrimonios forzados de menores, la segregación racial o la equidad de género. Para muchos miembros de esas comunidades, la idea de derechos humanos universales no representa mucho más que abstracciones occidentalizantes que amenazan su propia identidad. ¿Cómo dotar de significado esta idea para que esas comunidades puedan ir las asimilando? Priyanka Menon aborda el tema mediante un somero análisis del conservadurismo de Edmund Burke y su idea de “derechos heredados” para sugerir que más que una imposición violenta o un cambio radical, se puede promover la idea de una transformación gradual por medio de la educación en busca de vínculos que identifiquen puntos de conexión o denominadores comunes, a lo que podría convertirse en una ética de mínimos que facilitara la promoción y la eventual aceptación de derechos humanos universales.¹⁹ La tarea no parece fácil, pero el argumento de Burke, rescatado en ese trabajo es convincente en cuanto a las dificultades de promover ideas abstractas mediante la imposición.

No está por demás recordar que el objetivo final de la proclamación de una norma es generar las condiciones apropiadas para la creación de una sociedad más justa; en otras palabras, efectivamente, el derecho debe entenderse como un mecanismo para la concreción de la justicia. Aquí, sin embargo, entramos a un terreno en extremo resbaloso, porque no podemos pensar ni al derecho ni a la justicia como abstracciones sin tiempo ni lugar. Los intentos por definir la justicia llenan las páginas de los libros

¹⁹ Priyanka Menon, *Conservatism and Human Rights*, 2013, disponible en <http://harvardpolitics.com/covers/conservatism-and-human-rights/> fecha de consulta: 7 de abril de 2019.

de filosofía del derecho desde la época en que Platón escribió su célebre diálogo sobre *La República*.

El pensamiento griego anterior a Sócrates vinculaba la idea de justicia a la de orden: es injusto cuanto vulnera o desequilibra el orden a que pertenece. Platón moralizó su concepto al considerarla como un bien –superior, incluso a la felicidad– y una virtud. Tanto él como Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político.²⁰

El pensamiento jurídico occidental parece inclinarse en favor de la conocida definición del jurista romano Ulpiano, en el sentido de que la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo, concepción que refleja el hecho de que la concepción de justicia en el mundo latino estaba indisolublemente vinculada a la de derecho, lo justo era simplemente lo que se apegaba al derecho. Esta concepción, por supuesto, deja abierto a debate el problema de quién y cómo se genera la norma jurídica, porque es claro que ésta no siempre está inspirada en el ideal de la armonía equitativa para el logro del bien común, sino que, con frecuencia, refleja la naturaleza de los intereses creados por los grupos en el poder y el afán de defender sus privilegios, aun cuando traten de revestirlos con el ropaje del bien colectivo.

Existe suficiente experiencia histórica para afirmar que ninguna élite, de los diversos tipos que han existido en diferentes partes del mundo a lo largo de la historia va a renunciar de manera voluntaria sus privilegios y es claro que los más importantes entre ellos proceden justamente de la diferenciación jerárquica de la sociedad, misma que persiste al paso del tiempo, gracias al uso eficiente de los más variados mecanismos de enajenación social. Incluso en los regímenes que a través de la historia han proclamado (e impuesto) los más nobles ideales igualitarios, la tendencia hacia el surgimiento de grupos de privilegio ha resultado ser prácticamente inevitable, cuestión que se refleja con claridad a través del análisis de las cúpulas de poder en esas mismas sociedades supuestamente igualitarias. El ideal de justicia sigue, por ello, sujeto a un interminable debate. No es la intención de este trabajo profundizar sobre la idea de justicia en el terreno de la historia de las ideas, aunque ciertamente no está por demás recordar que Kant asocia la idea de justicia con la responsabilidad del Estado de velar por la libertad de los individuos y la igualdad entre ellos, mientras que Kelsen la concibe como un derecho natural que debe estar por encima de cualquier derecho positivo, ya que no se puede hablar de justicia en ningún caso en el que se violen derechos fundamentales del ser humano.²¹

²⁰ Enciclopedia jurídica, *Filosofía del derecho*, 2014, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/justicia/justicia.htm> fecha de consulta: 20 de febrero de 2018.

²¹ Véase “Justicia” en *Significados.com*, disponible en <https://www.significados.com/justicia/> fecha de consulta: 7 de abril de 2019.

No podemos cerrar este apartado sin una breve mención de la concepción de Rawls, dada la importancia de su obra para la conceptualización contemporánea de la idea de justicia:

La concepción neo-contractualista de John Rawls tiene un alto nivel de abstracción. Su objetivo es construir un modelo que justifica, desde la filosofía moral, la “desigualdad justa”, sin sacrificar nunca los principios liberales. La justicia es imparcialidad (*fairness*); y se basa en dos principios básicos que son la garantía de las libertades básicas compatibles con un esquema similar a los derechos de los demás. Y sobre todo en la justificación de las inevitables desigualdades sociales. Estas deberán satisfacer dos condiciones: deben estar asociadas a posiciones abiertas a todos en igualdad de oportunidades; y deben maximizar el beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad.

Rawls identifica con claridad las dificultades para la concreción de una idea practicable de justicia en términos de un igualitarismo irrestricto y trabaja en dar una respuesta al reto de reconocer la condición inherente de desigualdad que genera un régimen liberal, en el que el estímulo a la recompensa por el esfuerzo individual inevitablemente genera diferencias sociales. Su idea de una “desigualdad justa” trata de moderar los excesos de una libertad irrestricta. Desde esta perspectiva, se puede argumentar de manera razonable que la fórmula para evitar los excesos de un régimen liberal tendría que pasar por un empoderamiento ciudadano tendiente a evitar que las autoridades se convirtieran en cómplices del abuso en contra de los sectores menos protegidos de la sociedad.

En este sentido resulta absolutamente imperativo que la sociedad civil desarrolle, implemente y dé seguimiento a mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para tratar de contrarrestar las siempre presentes tentaciones del abuso del poder: la idea de derechos humanos universales puede ser muy noble, muy deseable y muy bella, pero se torna virtualmente impracticable en ausencia de condiciones sociales propicias para su implementación, que de lograrse, abrirían paso, sin lugar a dudas a una justicia social más clara. ¿Cuáles son algunos de los aspectos cruciales a tener en cuenta para llevar a cabo este proceso de manera exitosa?

La dificultad para hacer viable la idea de derechos humanos universales en el contexto de la economía capitalista actual

Los debates en torno al alcance, significado, defectos y bondades del capitalismo como esquema de organización social están entre los más polémicos en la historia del pensamiento social de los últimos 200 años en la historia de la humanidad. Marx y Engels exaltan sus grandes virtudes como motor del desarrollo industrial y el progreso,

ya claramente visible en su época, propiciado por este modelo de organización económica de la sociedad, sólo para continuar después con una acerba crítica de sus excesos y de la desmedida e inhumana explotación que genera en paralelo.

La gran industria creó el mercado mundial, ya preparado por el descubrimiento de América. El mercado mundial imprimió un gigantesco impulso al comercio, a la navegación, a las comunicaciones por tierra. A su vez, estos, progresos redundaron de manera considerable en provecho de la industria, y en la misma proporción en que se dilataban la industria, el comercio, la navegación, los ferrocarriles, se desarrollaba la burguesía, crecían sus capitales, iba desplazando y esfumando a todas las clases heredadas de la Edad Media.²²

No cabe la menor duda de que, al desarrollo del capitalismo puede atribuirse, en gran medida, el explosivo incremento de las capacidades productivas características de la sociedad moderna. La sociedad capitalista puede crear riqueza en realidad sin precedente, pero el problema de la distribución de esa riqueza sigue sin resolverse, como siguen siendo problemáticas las cuestiones del costo social, en términos precisamente de inhibición para una adecuada implementación de la idea de derechos humanos y en términos del deterioro ambiental que ha propiciado el desarrollo del modelo capitalista.

Otro aspecto central del debate radica en la forma como el advenimiento del capitalismo rompe con las formas tradicionales de estructuración social jerárquica de la Europa medieval y abre paso para ese formalismo jurídico que finalmente proclama el ideal de la sociedad que reconoce al individuo como base de su existencia, sin ocuparse de manera formal de las condiciones económico-sociales que hacen posible el disfrute universal de esos derechos proclamados, lo cual da paso a la justificada objeción de Burke referida por Priyanka Menon sobre la impracticabilidad de proclamar derechos en abstracto sin preocuparse por los mecanismos para su instrumentalización. El individualismo exacerbado del modelo capitalista permite la creación de una meritocracia irrestricta que facilita el acaparamiento ilimitado de la riqueza que, en consecuencia, a la par genera la pauperización que vuelve irrelevante el derecho proclamado en ausencia de los medios para su implementación.

Un solo dato presentado en la reunión de Davos, Suiza, en 2014 nos ilustra el caso e invita a una cuidadosa reflexión sobre el significado y alcance de la idea de derechos humanos en la sociedad capitalista contemporánea: las 95 personas más ricas de este planeta acumulan entre ellas más riqueza que el 50 por ciento de la población más pobre del resto del mundo. Esto significa simple y llanamente que 95 individuos tienen más dinero que 3 500 millones de habitantes del planeta.²³ Cuando

²² Marx-Engels Internet Archive, *Marx, Karl y Engels, Friedrich, El Manifiesto del Partido Comunista 1848*, 1999, disponible en <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>

²³ Más recientemente, *The Guardian* actualizó ese dato y redujo a sólo 26 personas las que concentran

pensamos que del orden de 30 por ciento de la población total del mundo vive con menos de un dólar al día, caemos en cuenta de que, la idea de derechos humanos para todos ellos resultaría en verdad risible, de no ser tan lamentablemente dramática. Por ello, un observador presente en el evento de Davos consideró que los participantes del foro reconocieron ese año que:

El capitalismo para funcionar bien necesita una robusta clase media. La polarización creciente de clases puede provocar un colapso global. Los episodios aislados como la primavera árabe, los indignados europeos, las revueltas de Brasil y Turquía, o el movimiento *USA Occupy Wall Street*. Pueden confluir, si no se toman medidas, en revueltas coordinadas a nivel global de terribles consecuencias.²⁴

Por este motivo, no resulta sorprendente que el *Global Risk Analysis* del Foro Económico Mundial en ese mismo año haya señalado a la brecha social causada por la disparidad de ingresos como uno de los mayores riesgos o motivos de preocupación para la estabilidad sistémica de la sociedad internacional de los siguientes 10 años; cuestión que se agrava al combinarlo con el factor del desempleo, que también está vinculado a la desigualdad de acceso a recursos.²⁵ El flamante discurso sobre derechos humanos universales pierde sustento ante tales condiciones y el ideal de justicia sencillamente se aleja de la práctica.

El capitalismo internacional puede haber dado un impulso fundamental a la idea global de progreso o de las libertades individuales, pero al mismo tiempo ha exacerbado las tendencias competitivas entre todos los actores sociales, lo cual lleva, con demasiada frecuencia, a que muchos de ellos busquen obtener ventajas en la competencia, incluso por la vía de la ilegalidad.

Los deportistas que ingieren sustancias prohibidas, los políticos que reparten favores o las compañías que se trasladan a países donde resulta más fácil explotar a la mano de obra barata o sujetarse a legislaciones ambientales flexibles están operando, todos, en gran medida bajo la lógica de la competencia sin límite que impulsa el modelo capitalista de desarrollo y que permite un esquema de jerarquización social aún más inhumano que los del pasado, porque lo disfrazo con

esa proporción de la riqueza. Véase <https://www.theguardian.com/business/2019/jan/21/world-26-richest-people-own-as-much-as-poorrest-50-per-cent-oxfam-report> fecha de consulta: 7 de abril de 2019.

²⁴ Blog de Carlos Jordana, *Conclusiones del Fórum económico de Davos 2014*, disponible en <https://carlosjordana.wordpress.com/2014/01/31/conclusiones-del-forum-economico-de-davos-2014/> fecha de consulta: 5 de junio de 2017.

²⁵ Véase World Economic Forum, *Global Risks 2014*, 2014, disponible en http://www3.weforum.org/docs/WEF_GlobalRisks_Report_2014.pdf

el colorido discurso de la igualdad de oportunidades. Es difícil generar las condiciones adecuadas para una implementación efectiva de los derechos humanos bajo una lógica de esta naturaleza.

Los descubridores del sistema representan un reto enorme. Parte del problema deviene de la separación teórica que históricamente se ha hecho entre derechos considerados como fundamentales en el ámbito político y civil y derechos de carácter económico y social; como atinadamente han señalado Alston y Goodman:

¿De qué sirve el derecho a la libre expresión para aquellos que están muertos de hambre y son analfabetas? Aquellos que carecen de un domicilio (homeless) no pueden registrarse para votar, los analfabetas no pueden ejercer cabalmente sus derechos políticos. En el otro extremo nos encontramos con un punto de vista que considera que los derechos económicos y sociales no constituyen derechos en el sentido formal del término. Considerarlos como derechos debilita el disfrute de la libertad individual, distorsiona el funcionamiento de los mercados libres, al justificar la intervención estatal a gran escala en la economía y proporciona una excusa para minimizar la importancia de los derechos civiles y políticos.²⁶

Mientras no se puedan conciliar los alcances de ambas esferas, será inevitablemente complicado poner ambas categorías bajo un solo rubro. Ciertamente es que nuestro país ha sido precursor en este sentido de reconocer que varios derechos económicos y sociales tienen plena cabida en la categoría de los derechos humanos, aunque no por ello se han podido implementar con facilidad en la práctica.

En cualquier caso, no hay respuestas fáciles para mejorar la situación de derechos humanos en el mundo. Es claro que aquí hay una responsabilidad mayor para las autoridades estatales de todo el planeta, pero con dificultad podrán lograr sus objetivos sin una participación ciudadana más decidida y más comprometida, lo cual, a su vez, sólo podrá ocurrir cuando la población en general tenga un mayor nivel de conciencia sobre el tema y busque el empoderamiento pertinente para exigir a sus autoridades un mayor compromiso y esté a su vez decidida a acompañarlas en el difícil reto de la implementación; aunque suene a cliché, la tarea de promoción de los derechos humanos y la exigencia del cumplimiento de las leyes que los proclaman nos compete a todos. La educación de las generaciones más jóvenes jugará aquí un papel fundamental para lograr cambios sólidos en el mediano plazo, pues, como sugiere la crítica de Burke, los movimientos revolucionarios violentos, aun cuando pretenden mejorar la condición de los derechos humanos, suelen empezar por violentarlos.

²⁶ Philip Alston y Ryan Goodman, *International Human Rights*, Oxford University Press, 2013, p. 277.

La dificultad para lograr una mayor convergencia en torno a la idea de derechos humanos en el contexto de la diversidad cultural del mundo contemporáneo

Otro aspecto crucial que dificulta una implementación efectiva de los derechos humanos tiene que ver con la gran variedad cultural de nuestro planeta, la cual ha generado un debate sobre la validez universal de los derechos humanos frente a la idea del relativismo cultural. McCormick señala al respecto:

Uno de los desacuerdos más fundamentales en el debate sobre derechos humanos se centra en una cuestión de perspectiva. Mientras que el universalismo sostiene que todo el mundo posee un conjunto igual de derechos, independientemente de quienes sean, el relativismo sostiene que debe haber excepciones, basadas en la cultura, la religión o la tradición y que, por lo tanto las ideas en torno a los derechos de las personas deben ser vistas en términos relativos. Los relativistas culturales han argumentado frecuentemente que la definición de derechos humanos ha sido demasiado impulsada por ideales occidentales, los cuales sobre enfatizan, por ejemplo, los derechos del individuo, por encima de los de la comunidad.²⁷

Hay muchas formas de ejemplificar este postulado. Sabemos, por ejemplo, que en Arabia Saudita se le corta la mano a los ladrones; que en Tailandia, el tráfico de drogas es castigado con la pena de muerte; que en Singapur se flagela en la plaza pública a quienes practican el grafiti en las paredes de la calle; que en diversas partes del mundo musulmán se castiga el adulterio mediante lapidación o que en el norte de África se le mutila el órgano genital a las niñas.

Y todo ello en nombre de sus propios usos y costumbres, mismos que los habitantes de tales latitudes defienden enconadamente contra la intromisión occidental. No hace mucho, una joven india sufrió una violación tumultuaria en Bengala del Oeste, ordenada por una corte local como castigo por el delito de “enamorarse de un hombre” perteneciente a otro grupo étnico.²⁸

En fechas más recientes, a principios de abril de 2019, el sultanato de Brunéi implementó una nueva ley que castiga con pena de muerte por lapidación la homosexualidad, las violaciones y el adulterio, a la vez que autoriza la amputación de miembros por causa de robo, a pesar de la condena de la opinión pública internacional, y criminaliza el exponer a niños musulmanes a las prácticas o creencias religiosas de cualquier otro credo.²⁹

²⁷ John McCormick, *Introduction to Global Studies*, Red Globe Press, Londres, 2018, p. 145.

²⁸ S. Biswas, *BBC News*, 23 de enero de 2014, disponible en <http://www.bbc.com/news/world-asia-india-25855719>

²⁹ Véase Europa Press, “Entra en vigor en Brunéi la ley que castiga la homosexualidad y el adulterio

¿Cómo puede implementarse exitosamente la idea de derechos humanos, señalada como un mecanismo de occidentalización de la cultura, en estas condiciones? Es cierto que la dinámica actual de la globalización ha incrementado de manera notable el flujo de personas, ideas e información, capitales y mercancías por todo el mundo, lo que de alguna manera contribuye a fomentar el proceso de configuración de una especie de “cultura global”, que debería facilitar la promoción de una idea universal de derechos humanos, pero también es cierto que este mismo proceso genera reacciones de defensa, en ocasiones violenta, por parte de quienes sienten su identidad o su seguridad económica amenazadas. El resurgimiento de los nacionalismos exacerbados es muestra clara de estas situaciones tendientes a impedir la hibridación de una cultura universal. Finalmente, la configuración de la realidad social se gesta a partir del movimiento dialéctico de este tipo de tendencias.

Es claro que para poder funcionar de manera eficiente, todos los sistemas tienden a homogeneizarse, sin que ello signifique una eliminación total de las diferencias que distinguen a sus partes. Sin embargo, no se puede ignorar el hecho de que la diversificación es también un mecanismo sistémico indispensable, toda vez que permite mejorar las capacidades de adaptación de los sistemas a sus entornos. En definitiva no se pueden ignorar siglos de historia en los que diversos grupos humanos han estado acostumbrados a hacer las cosas a su manera, en función de la cual desarrollan sus propios valores. La homogeneización forzada suele ser una receta infalible para el desastre.

¿Vamos a tener entonces un esquema de confrontación continua e inevitable provocado por el choque de las tendencias homogeneizantes frente a las necesidades de diversificación sistémicas? La clave en este sentido sólo puede venir de la búsqueda conjunta de equilibrio para el sistema internacional en su conjunto. El gran reto consiste en poder establecer un mínimo común denominador para la idea de derechos humanos al mismo tiempo que dejar un margen efectivo para usos y costumbres locales que vayan asimilando la idea de dignidad humana de manera progresiva, tal como sugiere Burke. El reto es enorme; la negociación, inevitable. Sólo de manera consensada podrán encontrarse valores y principios comunes que permitan la proclamación de normas significativas aplicables a todos los pueblos de la tierra en materia de derechos humanos. Sólo así podrían ser considerados auténticamente universales.

con la pena de muerte”, Madrid, 2019, disponible en <https://www.europapress.es/internacional/noticia-entra-vigor-brunei-ley-castiga-homosexualidad-adulterio-pena-muerte-20190403175109.html>

El manejo tergiversado que se puede hacer de ellos para corromper la idea misma de justicia

Finalmente, aunque no por ello menos importante, está el caso de los subterfugios y las falacias de corte legaloide con las que muchos abogados, en diversas partes del mundo, logran evitar el castigo de delincuentes y criminales e incluso su liberación, al amparo de la idea de una violación a sus derechos humanos en la parte procesal. Por lo menos en México, la prensa reporta de manera recurrente la captura de criminales que casi de inmediato son puestos en libertad por violación de sus derechos humanos.

Ricardo Alemán dice al respecto: “la voz popular sabe que no pocas organizaciones civiles –que dicen defender libertades y derechos fundamentales– en los hechos son una mafia amparada en los derechos humanos para amasar fortunas a cambio de liberar a los peores criminales”³⁰ y luego procede a narrar el caso de cuatro secuestradores capturados en flagrancia en Playas de Rosario, Baja California y liberados un mes después con apoyo de una organización no gubernamental defensora de derechos humanos. Alejandro Martí, fundador de México SOS, narra otro caso, también ocurrido en 2016 en que un juez libera a un asesino confeso por fallas en el debido proceso.³¹

El todavía reciente caso de Florence Cassez, en México, documentado de manera muy puntual por Jorge Volpi, independientemente de que se haya podido o no llegar a dictaminar de manera legal su culpabilidad, dejó a la mayor parte de la opinión pública de nuestro país con la firme convicción de que (una vez más) el espíritu de la justicia había sido burlado (bien sea por los delincuentes o por las propias autoridades) ya que, al mismo tiempo, evidencia el desaseo del sistema judicial en nuestro país.³² Sin prejuzgar el proceso jurídico en sí mismo y el desenlace que propició en este caso, puede decirse que, por lo menos a los ojos de la opinión pública, un manejo turbio de la idea de derechos humanos ha permitido que varios delincuentes logren esquivar la mano incierta de la justicia debido a fallas de técnica jurídica y sobreprotección de organismos encargados de la supervisión de los derechos humanos.

A manera de conclusión

Quiero ser enfático, nada de esto significa el adoptar una postura cínica y olvidarnos de la idea de los derechos humanos universales. Eso equivaldría a un grave y peligroso retroceso en la historia de la evolución de las ideas. Pero es necesario tomar más clara

³⁰ Alemán, Ricardo, *Derechos humanos: un arma que defiende al crimen organizado*, disponible en <https://www.milenio.com/opinion/ricardo-aleman/itinerario-politico/derechos-humanos-arma-defiende-crimen-organizado> fecha de consulta: 11 de abril de 2019.

³¹ Martí, Alejandro, “Liberar a secuestradores: ¿la ley contra la justicia?” en *El Universal*, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/alejandro-marti/nacion/2016/03/3/liberar-secuestradores-la-ley-contra-la>

³² Véase Jorge Volpi, *Una novela criminal*, Alfaguara, Madrid, 2018.

consciencia de las dificultades inherentes a su implementación. En este sentido, es obvio que no basta proclamar un ideal para lograr su cristalización.

El éxito de la universalización de los derechos humanos no es una cuestión de formalidad jurídica. No depende de una técnica depurada para plasmar las ideas en documentos constitucionales o tratados internacionales; depende, sobre todo de la convicción con la que cada sociedad acomete la tarea de su promoción para que uno a uno, sus miembros vayan asimilando los principios y los valores de respeto al prójimo, de tolerancia a la otredad, de compromiso colectivo, y de respeto a la legalidad; en fin, del bien común necesarios para volver significativa la idea de derechos humanos universales como garantía real de justicia.

Es necesario concientizar a la gente sobre la importancia de su adopción como esquema de vida, al mismo tiempo que se destacan los obstáculos y los riesgos que ello implica. Por ejemplo, si sólo abordamos el tema de derechos humanos como un conjunto de privilegios que todos tienen, por el sólo hecho de ser personas, podemos estar corriendo el riesgo de generar frustración y resentimiento entre quienes, por sus condiciones socioeconómicas no pueden realmente aspirar a disfrutarlos. Hay que pensar entonces, de manera simultánea en la transformación del modelo de organización sociopolítica y económica para generar condiciones que en realidad hagan viable la materialización del ideal.

Por otra parte, si nos olvidamos de poner énfasis suficiente en el hecho de que, a cada prerrogativa que se tiene, corresponde una obligación social que cumplir, nos corremos el riesgo de estar generando una forma de mentalidad social que sólo exige “sus” derechos sin considerar como contraparte la idea de algún compromiso social mediante el reconocimiento de obligaciones. En este sentido resulta fundamental que la sociedad civil, como promotora y supervisora de la implementación de los derechos humanos, empiece por repensar la importancia que tiene acompañar a la idea de derecho, con la de responsabilidad que necesariamente debe complementarla.

Es necesario, de hecho es vital comprometernos con acciones consideradas justas, en tanto que ellas no infrinjan los derechos de otros o sean contrarias al derecho establecido, o en su caso, a las normas morales o sistema de valores de la sociedad. Se dice que cuando Mahatma Gandhi escuchó la declaración de derechos humanos de las Naciones Unidas, comentó que su madre analfabeta le había señalado que no podían existir derechos sin responsabilidades.³³

En términos generales puede decirse que la idea misma de derechos humanos expresa con claridad las más altas aspiraciones de solidaridad y justicia entre seres

³³ Syed Hamid Albar, “Rights with responsibility” en *Journal of Diplomacy and Foreign Relations*, vol. 2, núm. 2, Ministry of Foreign Affairs, Malasia, 2000, p. 1.

humanos. El único problema es que, las condiciones reales del desarrollo social bajo el modelo económico liberal, que fomenta el individualismo exacerbado y la competencia desmedida e inescrupulosa, hacen poco menos que imposible el logro del ideal de justicia social para todos.

He ahí el mayor reto para la implementación de una idea que tiene todos los méritos éticos y filosóficos que se le podrían exigir, pero que, en el mundo contemporáneo carece de condiciones propicias para su concreción. La responsabilidad no puede dejarse en exclusiva en manos del Estado y de funcionarios especializados. Es absolutamente necesario que la sociedad civil se entere y participe conscientemente y se comprometa con la tarea. El reto para todos nosotros es contribuir a la modificación de esas condiciones adversas, para así poder convertir en realidad una de las más caras aspiraciones del espíritu humano.

Fuentes consultadas

- Alponte, Juan María, *Lecturas filosóficas: La lucha por los derechos humanos y el estado de derecho*, INAP, México, 2012.
- Aristóteles, *La política*, UNAM, México, 2000.
- Alston, Philip y Goodman, Ryan, *International Human Rights*, Oxford University Press, Reino Unido, 2013.
- Biswas, S., *BBC News*, 23 de enero de 2014, disponible en <http://www.bbc.com/news/world-asia-india-25855719>
- Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, Trotta, Madrid, 2003.
- Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2014.
- Hamid Albar, Syed, “Rights with responsibility” en *Journal of Diplomacy and Foreign Relations*, vol. 2, núm. 2, Ministry of Foreign Affairs, Malasia, 2000.
- Hidalgo Ballina, Antonio, *Los derechos humanos: protección de grupos discapacitados*, Porrúa, México, 2006.
- Marx-Engels Internet Archive, Marx, Karl y Engels, Friedrich, *El Manifiesto del Partido Comunista 1848*, 1999, disponible en <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>
- McCormick, John, *Introduction to Global Studies*, Red Globe Press, Londres, 2018.
- Ramírez Gaitán, Ma. Guadalupe, “Los derechos humanos, paradigma de la democracia” en *derechos humanos: entorno jurídico hoy*, Porrúa/Facultad de Derecho-UNAM, México, 2015.
- Strauss, Scott y Barry Driscoll, *International Studies: Global Forces, Interactions and Tensions*, SAGE, Londres, 2019.
- Volpi, Jorge, *Una novela criminal*, Alfaguara, Madrid, 2018.